



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-129/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]
[REDACTED] AUDITOR
GENERAL DE LA ENTIDAD SUPERIOR
DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de mayo del dos mil
veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"
TJA
ADMINISTRATIVA
LOS
DE
DE

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-129/2024**, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio** en virtud de que la **parte actora** no acreditó el interés jurídico para incoar el presente juicio de nulidad; actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción III en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; al promover en su calidad de **Secretario Ejecutivo del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Comisión Estatal del Agua** y no hacerlo por derecho propio; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] en su
carácter de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

Autoridad demandada:

[REDACTED] Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

"...Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, emitido por el [REDACTED] Auditor General de la Entidad superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dictado en el expediente [REDACTED] mediante el cual impone una multa al suscrito equivalente a [REDACTED] .." (Sic).

ESAF:

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LGRA:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE MORELOS

EN
EL
EN
HIL
TI

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Pleno Especializado:

Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"... Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, emitido por el [REDACTED] Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dictado en el expediente [REDACTED] mediante el cual impone una multa al suscrito equivalente a [REDACTED] [REDACTED] .." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000174

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, en el citado acuerdo, se decretó la suspensión del **acto impugnado**, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, quedando sujeta dicha medida cautelar a la exhibición por parte del accionante de una garantía.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; de igual manera se ordenó dar vista al accionante con el escrito de contestación y sus respectivos anexos, concediéndole el término de tres días a efecto de que realizara las manifestaciones que estimara conducentes.

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

4.- Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al demandante dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veintiuno

"2025, Año de la Mujer Indígena"



ADMINISTRATIVO
JUEZ
TERCERA
PLENARIA
MA
DA
AS

de mayo de dos mil veinticuatro, referente a la exhibición de la garantía.

5.- El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el término de quince días concedido al accionante para realizar la ampliación de demanda, había fenecido, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal fin; en ese sentido, en el mismo auto, se abrió el periodo probatorio por el plazo común de cinco días, a efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

6.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; en ese mismo tenor y con sustento en lo dispuesto por el artículo 53¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

En ese sentido se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

7.- El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de ley; donde ninguna de las partes compareció; procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde se hizo constar que precluyó el

¹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



derecho de las partes para formularlos; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 y 91 de la **LGRA**; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 19, 25 fracciones III, VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 33 fracción XXV del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; así como el *Acuerdo por el que se habilita la oficina que ocupará la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas*, en donde se contará con una *Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación dirigida al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa*², emitido por el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

Pues como se advierte, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6393, de fecha 22 de enero de 2025.

de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en la que impuso una sanción consistente en una multa equivalente a [REDACTED] en el expediente [REDACTED] derivado de los trabajos de auditoría practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos referidos en líneas anteriores establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

IV. Los Tribunales;

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y CONSTRUCCIÓN
SECRETARÍA DE AGUAS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
SECRETARÍA DE GANADERÍA
SECRETARÍA DE PESQUERÍA
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CLIMA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE URBANISMO
Y CONSTRUCCIÓN

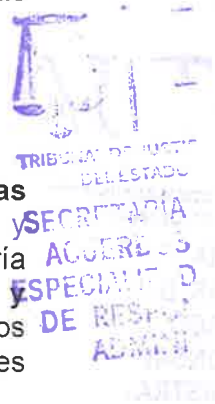
dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.**

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 33. Además de la que corresponde a los demás magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica, **los magistrados de las Salas Especializadas cuentan con las atribuciones siguientes:**

XXV. Resolver en definitiva sobre el procedimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado, **la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos; y



(Lo resaltado no es de origen)

De donde se advierte, que.

Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Qué en el ámbito de su competencia, este **Tribunal** es autoridad facultada para aplicar la **LGRA**.

Qué este **Tribunal** tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

Que los Magistrados de las Salas Especializadas, además de la que corresponde a los demás Magistrados de instrucción y las señaladas en el artículo 30 de la **LORGTJAEMO**, cuentan con la atribución de:

Resolver en definitiva sobre el procedimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado, **la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos.

Que la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas podrá iniciar derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
GENERAL DE PLENITUDIN MEXICANA
ILIDADA
TIVAS

Y qué en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Por su parte, el artículo 25 de la LORGTJAEMO establece la competencia del Pleno Especializado de este Tribunal.

Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

- I. Fijar la Jurisprudencia del Pleno Especializado;
- II. Resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Especializadas del Tribunal;
- III. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
- IV. Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recurso obtenidos de manera ilegal;
- VI. Conocer de las reclamaciones por responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando así proceda;
- VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

VIII. Conocer y resolver sobre los procedimientos, resoluciones o actos administrativos que en materia administrativa se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y servicios celebrados por las dependencia y entidades de la Administración pública estatal o municipal o de sus organismos auxiliares, las entidades públicas, o por los organismos constitucionalmente autónomos;

IX. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas, relativas a: a) Recurso de apelación, y b) Los demás recursos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Conocer y resolver sobre el recurso de excitativa de justicia interpuesto en contra de las Salas Especializadas;

XI. Calificar las excusas y recusaciones de los Magistrados de las Salas Especializadas;

XII. Cursar la correspondencia del Pleno Especializado, autorizándola con su firma;

XIII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos del Pleno Especializado;

XIV. Designar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado, y al titular de la Defensoría de Oficio del Tribunal, a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el cual, además, pertenecerá a la plantilla del Tribunal, pero guardará independencia en su actuar;

XV. Dictar las medidas que exijan el orden, el buen servicio y la disciplina del Pleno Especializado y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno Especializado;

XVII. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones, e

XVIII. Conocer y resolver en definitiva sobre el procedimiento administrativo sancionatorio en los términos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

BT1009

XIX. Informar mensualmente al Pleno del Tribunal de las labores del Pleno Especializado.

(Lo resaltado es propio)

De donde se destaca que entre otras facultades, el **Pleno Especializado** tiene competencia para:

Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y sustanciadas por la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización; y para conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la **LGRA** o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la imposición de la sanción impuesta a la hoy **parte actora**, no constituye una falta catalogada como grave, y que la sanción fue impuesta en términos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*; sin embargo, sí fue impuesta con motivo del inicio de un procedimiento administrativo por no cumplir con la entrega de la cuenta pública anual del ejercicio dos mil veintidós; procedimiento notificado en términos de los artículos 188 y 193 de la **LGRA**.

Por su parte, la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos*, en sus artículos, 1, 8, 11, 12, 13, 17 y 20, establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto normar los artículos 40, fracciones XXXVIII, XLIV y XLVII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de revisión, investigación y fiscalización de la Cuenta Pública de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada



de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Ente Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto y las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley.

Adicionalmente, establece la organización de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos y sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar, capacitar y substanciar la comisión de faltas administrativas o las que se deriven de la Fiscalización superior.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común.

Artículo 11. Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la ESAF para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, **que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la ESAF para efectos de sus Auditorías e investigaciones**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la ESAF podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la ESAF, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; la ESAF determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

R/
PL/
MA
IDAD
IVAS

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 12. La ESAF podrá imponer multas, conforme a lo siguiente;

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la ESAF podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de dos mil UMA;

II. En el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil UMA;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las Entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la ESAF;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta el doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que se persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Morelos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la ESAF debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la ESAF, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la ESAF, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría; su importe será entregado a la ESAF por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, la capacitación y apoyo para la contratación de





personal por honorarios. La apertura y manejo de la cuenta del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior y sus movimientos mensuales y el anual, serán responsabilidad del Auditor General.

Artículo 13. La negativa a entregar información a la ESAF, así como los actos de simulación que se presentan para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las demás disposiciones de la materia y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados conforme a lo previsto por la legislación penal correspondiente.

Artículo 17. La falta de presentación oportuna de la Cuenta pública, en los plazos previstos en el artículo anterior sin que medie autorización de prórroga, será sancionada por la ESAF, con una multa de mil a mil quinientas veces la UMA.

En los casos antes señalados, se apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y, en caso de que no la presenten, en un último término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificados, la ESAF les impondrá a los responsables una sanción por un monto de hasta el doble de la primera sanción. **En caso de negación reiterada, se procederá a la destitución del funcionario público responsable, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de General de Responsabilidades Administrativas** y demás leyes aplicables y la ESAF deberá informar de éstas acciones al Congreso. Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, existe la obligación de presentar la cuenta pública correspondiente.

Artículo 20. Las observaciones que, en su caso, emita la ESAF derivado de la Fiscalización superior podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, **informes de presunta responsabilidad administrativa**, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Anticorrupción y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos*, de los que se destaca, que:

Esta Ley es de orden público y tiene por objeto normar los artículos de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en materia de revisión, investigación y fiscalización de la Cuenta Pública de la Administración Pública y las situaciones irregulares que al respecto se denuncien.

Asimismo, establece la organización de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos y sus **atribuciones para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas. Establece también, que se aplicará de manera supletoria, la LGRA.**

Señala que los servidores públicos que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **ESAF** para efecto de auditoría e investigaciones. Y **qué de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la LGRA** y, en su caso en términos de la legislación penal aplicable.

De igual manera, establece la facultad de la **ESAF** de aplicar multas. Y que la negativa a entregar información a la **ESAF**, así como los actos de simulación que se presentan para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora **será sancionada conforme a la LGRA.**

Y que como consecuencia de las observaciones que emita la **ESAF**, **podrá derivar en informes de presunta responsabilidad administrativa.**





Por su parte, el Acuerdo por el que se habilita la oficina que ocupará la Secretaría General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, en donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación dirigida al Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa, emitido por el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, establece entre otras cosas, lo siguiente:

Que, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, se adicionó a la **LORGTJAEMO**, el artículo 19 Bis, en el cual se estableció que derivado de la especialización respecto de los asuntos que se resuelven por el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, debía contarse con una Secretaría General de Acuerdos

Que este Acuerdo tiene por objeto habilitar la oficina que ocupará la Secretaría General del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, ubicada en el primer piso de este Tribunal de Justicia Administrativa, donde se contará con una Oficialía de Partes para la recepción y registro de la documentación que es competencia del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, de la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Colegiado en mención y en su caso, de la Salas Especializadas cuando así proceda en términos de lo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MINISTRO
MORELOS
SECRETARÍA
DEL PLENARIO
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

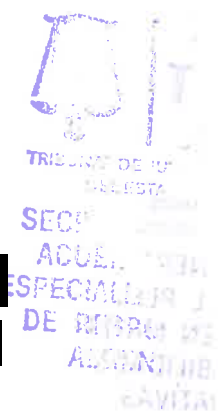
establecido en los artículos 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 3, 23, 25, 30, 33 BIS, en relación con el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Y que en términos del artículo 33 fracciones XVIII, XXI, XXII Y XXV, *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicado el siete de agosto del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6337, corresponde a la Secretaria General del Pleno Especializado a través de su Oficialía de Partes, recibir la documentación relativa a las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas.

En este sentido y como se dijo anteriormente, el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en la que impuso una sanción consistente en una multa equivalente a [REDACTED]

[REDACTED] en el expediente [REDACTED] derivado de los trabajos de auditoría practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

Y qué de acuerdo a los artículos analizados, pudiera derivar en informes de presunta responsabilidad administrativa y en alguna sanción en términos de la **LGRA**. Por lo que atendiendo a la Especialización de este Pleno y al tratarse de un acto que emana de la fiscalización de recursos públicos, en





términos de una ley que integra el sistema anticorrupción como lo es la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del estado de Morelos*, se advierte que resultan actos que transitan dentro del ámbito de las responsabilidades administrativas. Por tanto, la competencia para resolver el presente asunto recae en el **Pleno Especializado** de este Tribunal.

Para reforzar lo anterior, a continuación se explica en una línea de tiempo, el inicio de vigencia de las leyes que integran el Sistema Anticorrupción, tanto a nivel federal como estatal, pues guardan una estrecha relación con la finalidad por la cual fue creado este sistema, con el objeto de prevenir, investigar y sancionar la corrupción.

Así, el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia anticorrupción. Entre las reformas destacan la creación del Sistema Nacional Anticorrupción; la reforma del sistema de determinación de responsabilidades de los servidores públicos y la inclusión de sanciones a los particulares implicados en hechos de corrupción; así como, ampliar y fortalecer las facultades de fiscalización de la **Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas**, entre otras.

Lo cual se ve reflejado en la creación o en su caso modificación de las siguientes normas:

471000

A nivel Federal, se crea la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la **LGRA**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

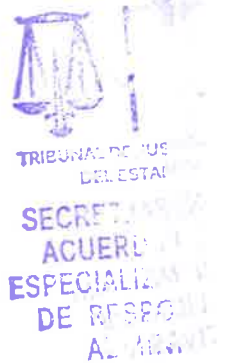
Por su parte, a nivel local, el Constituyente del Estado de Morelos, procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción y el cinco de agosto de dos mil quince, la LII Legislatura del Estado, hizo la declaratoria de reforma constitucional, mediante la cual se instrumenta el Sistema Estatal Anticorrupción.³

Asimismo, se reformó el artículo 109 bis de la Constitución local, con lo cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos se transformó en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,⁴ como un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos que tiene a su cargo entre otros, el conocimiento y resolución de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

La reforma constitucional a nivel local estableció a su vez, en su disposición transitoria Décima Cuarta, que dentro del plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir del día

³ Esta declaratoria fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el día 11 de agosto del 2015.

⁴ Mediante Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.





siguiente a que entró en vigor el decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, se llevarían a cabo las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente.

Conforme a la reforma realizada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en agosto de dos mil quince, en este **Tribunal** se instauran las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; concretamente la Cuarta y la Quinta Salas.

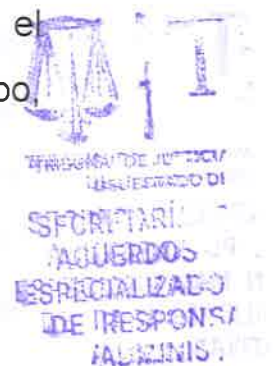
La LIII legislatura del Estado, en sesión ordinaria de pleno del nueve de diciembre del dos mil quince, aprobó la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el día tres de febrero del dos mil dieciséis, iniciando su vigencia el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, por así disponerlo el artículo transitorio segundo. En esta Ley, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución local al **Tribunal** para dar cabida al Sistema Estatal Anticorrupción.

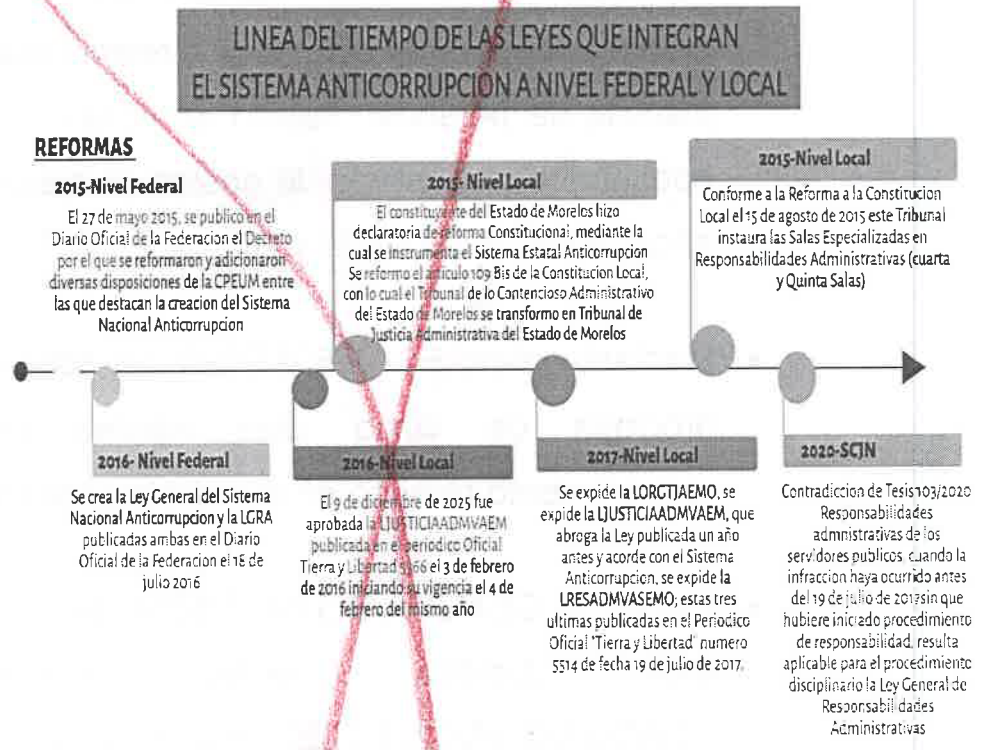
En el año dos mil diecisiete, se dan otros cambios legislativos significativos en la materia administrativa del Estado. Se expide la **LORGTJAEMO**, se expide la **LJUSTICIAADMVAEM** que abroga la ley publicada un año antes; y acorde con el Sistema Anticorrupción, se expide la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas**

del Estado de Morelos; estas, publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Y también tenemos, que con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia con número 2ª./J.47/2020 (10ª), que deviene de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 103/2020, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en donde se interpreta el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió la **LGRA**, esto en relación con la competencia de la autoridad en torno a la época de la conducta y del inicio de la investigación.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se expone el siguiente cuadro en el que se aprecia en una línea de tiempo, el momento del inicio de la vigencia de las leyes referidas:





Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo seguido en contra de la **parte actora**, mismo que concluyó con una resolución que sancionó a la hoy actora derivado de los trabajos de Auditoría practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, se pueden advertir las siguientes actuaciones:

- Por oficio [REDACTED] el 13 de septiembre de 2023 y como consecuencia de la **auditoría especial** derivada del Acuerdo Parlamentario [REDACTED] el encargado de despacho de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, requirió al [REDACTED]

2025, Año de la Mujer Indígena"
ADMINISTRATIVAS
LOS
RAL DE
PLEN
MATRICES
IDADES
VAS

31298

██████████ para qué en el término de cinco días hábiles, proporcione diversa información relacionada con la plantilla de personal, listado de obras, listado de adquisiciones y listado de gastos diversos, en los años, 2019, 2020, 2021 y 2022.

- Mediante oficio ██████████, se concedió una prórroga de cinco días hábiles más, al requerimiento referido en el párrafo anterior.
- Por oficio ██████████ el Director de área Jurídica remitió memorándum ██████████ mediante el cual se remite un C.D. certificado, señalando que contiene la información requerida.
- Con fecha 26 de febrero de 2024, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, **emitió un acuerdo dentro del procedimiento de sanción administrativa con número de expediente número ██████████ señalando como sujeto de responsabilidad al ██████████** (que constituye el acto impugnado) mediante el cual, **da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa** y se le impuso al ██████████ una multa consistente en la cantidad que resulte ██████████

RECEIVED
JAN 30 1984
FEB 1 1984
FEB 2 1984
FEB 3 1984
FEB 4 1984
FEB 5 1984
FEB 6 1984
FEB 7 1984
FEB 8 1984
FEB 9 1984
FEB 10 1984
FEB 11 1984
FEB 12 1984
FEB 13 1984
FEB 14 1984
FEB 15 1984
FEB 16 1984
FEB 17 1984
FEB 18 1984
FEB 19 1984
FEB 20 1984
FEB 21 1984
FEB 22 1984
FEB 23 1984
FEB 24 1984
FEB 25 1984
FEB 26 1984
FEB 27 1984
FEB 28 1984
FEB 29 1984
FEB 30 1984
MAR 1 1984
MAR 2 1984
MAR 3 1984
MAR 4 1984
MAR 5 1984
MAR 6 1984
MAR 7 1984
MAR 8 1984
MAR 9 1984
MAR 10 1984
MAR 11 1984
MAR 12 1984
MAR 13 1984
MAR 14 1984
MAR 15 1984
MAR 16 1984
MAR 17 1984
MAR 18 1984
MAR 19 1984
MAR 20 1984
MAR 21 1984
MAR 22 1984
MAR 23 1984
MAR 24 1984
MAR 25 1984
MAR 26 1984
MAR 27 1984
MAR 28 1984
MAR 29 1984
MAR 30 1984
MAR 31 1984
APR 1 1984
APR 2 1984
APR 3 1984
APR 4 1984
APR 5 1984
APR 6 1984
APR 7 1984
APR 8 1984
APR 9 1984
APR 10 1984
APR 11 1984
APR 12 1984
APR 13 1984
APR 14 1984
APR 15 1984
APR 16 1984
APR 17 1984
APR 18 1984
APR 19 1984
APR 20 1984
APR 21 1984
APR 22 1984
APR 23 1984
APR 24 1984
APR 25 1984
APR 26 1984
APR 27 1984
APR 28 1984
APR 29 1984
APR 30 1984
MAY 1 1984
MAY 2 1984
MAY 3 1984
MAY 4 1984
MAY 5 1984
MAY 6 1984
MAY 7 1984
MAY 8 1984
MAY 9 1984
MAY 10 1984
MAY 11 1984
MAY 12 1984
MAY 13 1984
MAY 14 1984
MAY 15 1984
MAY 16 1984
MAY 17 1984
MAY 18 1984
MAY 19 1984
MAY 20 1984
MAY 21 1984
MAY 22 1984
MAY 23 1984
MAY 24 1984
MAY 25 1984
MAY 26 1984
MAY 27 1984
MAY 28 1984
MAY 29 1984
MAY 30 1984
MAY 31 1984
JUN 1 1984
JUN 2 1984
JUN 3 1984
JUN 4 1984
JUN 5 1984
JUN 6 1984
JUN 7 1984
JUN 8 1984
JUN 9 1984
JUN 10 1984
JUN 11 1984
JUN 12 1984
JUN 13 1984
JUN 14 1984
JUN 15 1984
JUN 16 1984
JUN 17 1984
JUN 18 1984
JUN 19 1984
JUN 20 1984
JUN 21 1984
JUN 22 1984
JUN 23 1984
JUN 24 1984
JUN 25 1984
JUN 26 1984
JUN 27 1984
JUN 28 1984
JUN 29 1984
JUN 30 1984
JUL 1 1984
JUL 2 1984
JUL 3 1984
JUL 4 1984
JUL 5 1984
JUL 6 1984
JUL 7 1984
JUL 8 1984
JUL 9 1984
JUL 10 1984
JUL 11 1984
JUL 12 1984
JUL 13 1984
JUL 14 1984
JUL 15 1984
JUL 16 1984
JUL 17 1984
JUL 18 1984
JUL 19 1984
JUL 20 1984
JUL 21 1984
JUL 22 1984
JUL 23 1984
JUL 24 1984
JUL 25 1984
JUL 26 1984
JUL 27 1984
JUL 28 1984
JUL 29 1984
JUL 30 1984
AUG 1 1984
AUG 2 1984
AUG 3 1984
AUG 4 1984
AUG 5 1984
AUG 6 1984
AUG 7 1984
AUG 8 1984
AUG 9 1984
AUG 10 1984
AUG 11 1984
AUG 12 1984
AUG 13 1984
AUG 14 1984
AUG 15 1984
AUG 16 1984
AUG 17 1984
AUG 18 1984
AUG 19 1984
AUG 20 1984
AUG 21 1984
AUG 22 1984
AUG 23 1984
AUG 24 1984
AUG 25 1984
AUG 26 1984
AUG 27 1984
AUG 28 1984
AUG 29 1984
AUG 30 1984
SEP 1 1984
SEP 2 1984
SEP 3 1984
SEP 4 1984
SEP 5 1984
SEP 6 1984
SEP 7 1984
SEP 8 1984
SEP 9 1984
SEP 10 1984
SEP 11 1984
SEP 12 1984
SEP 13 1984
SEP 14 1984
SEP 15 1984
SEP 16 1984
SEP 17 1984
SEP 18 1984
SEP 19 1984
SEP 20 1984
SEP 21 1984
SEP 22 1984
SEP 23 1984
SEP 24 1984
SEP 25 1984
SEP 26 1984
SEP 27 1984
SEP 28 1984
SEP 29 1984
SEP 30 1984
OCT 1 1984
OCT 2 1984
OCT 3 1984
OCT 4 1984
OCT 5 1984
OCT 6 1984
OCT 7 1984
OCT 8 1984
OCT 9 1984
OCT 10 1984
OCT 11 1984
OCT 12 1984
OCT 13 1984
OCT 14 1984
OCT 15 1984
OCT 16 1984
OCT 17 1984
OCT 18 1984
OCT 19 1984
OCT 20 1984
OCT 21 1984
OCT 22 1984
OCT 23 1984
OCT 24 1984
OCT 25 1984
OCT 26 1984
OCT 27 1984
OCT 28 1984
OCT 29 1984
OCT 30 1984
NOV 1 1984
NOV 2 1984
NOV 3 1984
NOV 4 1984
NOV 5 1984
NOV 6 1984
NOV 7 1984
NOV 8 1984
NOV 9 1984
NOV 10 1984
NOV 11 1984
NOV 12 1984
NOV 13 1984
NOV 14 1984
NOV 15 1984
NOV 16 1984
NOV 17 1984
NOV 18 1984
NOV 19 1984
NOV 20 1984
NOV 21 1984
NOV 22 1984
NOV 23 1984
NOV 24 1984
NOV 25 1984
NOV 26 1984
NOV 27 1984
NOV 28 1984
NOV 29 1984
NOV 30 1984
DEC 1 1984
DEC 2 1984
DEC 3 1984
DEC 4 1984
DEC 5 1984
DEC 6 1984
DEC 7 1984
DEC 8 1984
DEC 9 1984
DEC 10 1984
DEC 11 1984
DEC 12 1984
DEC 13 1984
DEC 14 1984
DEC 15 1984
DEC 16 1984
DEC 17 1984
DEC 18 1984
DEC 19 1984
DEC 20 1984
DEC 21 1984
DEC 22 1984
DEC 23 1984
DEC 24 1984
DEC 25 1984
DEC 26 1984
DEC 27 1984
DEC 28 1984
DEC 29 1984
DEC 30 1984
DEC 31 1984



Y como se dijo, esta resolución que constituye el acto impugnado, derivó de los trabajos de auditoría y del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido al hoy actor, realizados por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*, que es parte integrante del conglomerado de leyes que conforman el Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, y cuya inobservancia podría derivar en términos de la referida ley, en informes de presunta responsabilidad administrativa y sanciones conforme a la **LGRA**.

Por lo anterior y de acuerdo a todo lo expuesto, resulta inconcuso que este **Pleno Especializado** es competente para conocer el presente juicio, con base en los preceptos legales y argumentos antes analizados.

5. PROCEDENCIA

En términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. En ese orden de ideas se tiene que la **parte actora** reclama lo siguiente:

“...Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, emitido por e [REDACTED], Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, dictado en el expediente

781000

[REDACTED] mediante el cual impone una multa
al suscrito equivalente a [REDACTED],
[REDACTED].” (Sic)

La existencia del **acto impugnado** se acredita en términos de la documental pública consistente en: copias certificadas del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro⁵, la cual al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59⁶ y 60⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEM**, y en lo dispuesto por el artículo 491⁸ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la Ley antes

⁵ Consultada a foja 35 del expediente principal.

⁶ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁷ Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁸ ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 37¹¹, último párrafo, 38¹² y 89 primer párrafo¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Pleno Especializado** analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que se haya admitido la demanda, pues dicha admisión no impide a esta Autoridad que al momento de resolver se realice el

¹¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
(...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹² Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y
VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes.

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹³ Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas



análisis de fondo respecto a la competencia de este **Pleno Especializado** para conocer del presente asunto.

La **autoridad demandada**, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia; por otra parte, refirió que resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el accionante, pues refiere que la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se encuentra debidamente fundada y motivada.

Una vez analizados los hechos manifestados por la parte actora en su escrito inicial, este **Pleno Especializado** arriba a la conclusión de que en la especie se configura la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; porción normativa que a la letra señala:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
...

A efecto de precisar lo anterior, debe decirse que el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM** reconoce el derecho de toda persona en el Estado de Morelos, a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **del órgano técnico de**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
GENERAL DE
EL PLENO
EN MATERIA
DE COMPETENCIAS
JUDICIALES

131000

fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y la misma Ley. Por otra parte el artículo 13 de la ley en estudio, indica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; de igual manera, dicho numeral precisa que tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De los dispositivos legales antes señalados, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que el accionante acredite el perjuicio o afectación que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad del actor, para acudir ante este **Tribunal** a demandar la tutela del derecho que afirma, se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Lo anterior es así, pues un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con el nacimiento, modificación o extinción de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Como ha quedado precisado con antelación, el juicio de nulidad se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; por tanto, para su procedencia debe concurrir la demostración plena del interés jurídico o legítimo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO**.

¹⁴ Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁵, determinó que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En ese sentido, cuando la **parte actora** controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 en relación con el multicitado numeral 13 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Precisado lo anterior, debe decirse que

vino a promover en presente juicio en su carácter de

y no por derecho

¹⁵ Registro digital: 2019456 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598 Tipo: Jurisprudencia.



propio; por ello, carece de interés jurídico en el presente asunto, toda vez que la sanción impuesta en la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se aplicó a la persona física o funcionaria que en su actuar como autoridad incurrió en un desacato, es decir al ciudadano [REDACTED] y no al puesto, dirección, dependencia u organismo descentralizado, en este caso [REDACTED]

De las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la **autoridad demandada**, a través de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, impuso al accionante [REDACTED] una multa de [REDACTED] lo anterior, en virtud de no haber dado cumplimiento a los requerimientos formulados mediante oficios [REDACTED], de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés y [REDACTED] de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, es la persona física responsable quien debe asumir las consecuencias de su desacato y cubrir el monto de la sanción impuesta con su peculio y no con el presupuesto de la dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo que representa.

En consecuencia, si la multa se dirige a la persona física que en su actuar como funcionario o autoridad incurre en un

"2025, Año de la Mujer Indígena"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

desacato, dicha sanción es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física, afectando su esfera jurídica, por lo que la persona, por derecho propio, es la legitimada para promover el juicio de nulidad; no así en su carácter de autoridad, pues no es al organismo público que representa al que se impuso la sanción, sino a su persona en su actuar como funcionario.

Sirven de sustento a la anterior manifestación las siguientes tesis de jurisprudencia:

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁶

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. **Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.** Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, **pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.**

AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE

¹⁶ Registro digital: 2007622 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1044 Tipo: Jurisprudencia.



JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.¹⁷

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, **deberán imponer al funcionario** responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, **se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado.** Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, **se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo.**

De igual manera, es conducente aplicar al caso que nos ocupa la siguiente tesis aislada:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.¹⁸

Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, **debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla con su peculio;** sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y,

¹⁷ Registro digital: 190346 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 3/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 110 Tipo: Jurisprudencia

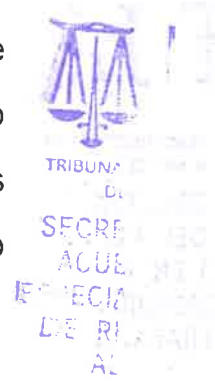
¹⁸ ¹⁸ Registro digital: 2003660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa, Común Tesis: II.3o.A.9 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1908 Tipo: Aislada.

consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción.

En consecuencia, si la medida de apremio impuesta en la resolución que se combate, se dirige a la persona física que ostenta el cargo, no puede reconocerse el carácter de actor en el presente juicio a dicha persona en su calidad de autoridad, por que de ese modo no se acredita el interés jurídico requerido para acudir al juicio de nulidad.

En ese sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con la fracción II del diverso numeral 38 de la citada ley.

En razón de lo anterior, independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo de los intereses litigiosos, lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:



SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ¹⁹

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que

¹⁹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 19, 25 fracciones III, VII y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción III, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 33, fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Pleno Especializado** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción III, en relación con el numeral 38 fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida en el auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

9. FIRMAS

Así por **unanimidad** de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del **Pleno Especializado** en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con la ausencia justificada de la **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.



²⁰ En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-129/2024

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

JJA

LA ADMINISTRATIVA
E MORELOS
GENERAL DE
DEL PLENO
EN MATERIA
ABILIDADES
RATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Pleno Especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-129/2024** promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
AUDITOR GENERAL DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC/jcqa

